



Ley N. 5.059

**COLABORACION FINANCIERA Y TECNICA ESPECIALIZADA DEL COLEGIO DE ESCRIBANOS
AL REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA**

CORDOBA, 3 de Febrero de 1969

BOLETIN OFICIAL, 07 de Febrero de 1969

Vigentes

GENERALIDADES

CANTIDAD DE ARTICULOS QUE COMPONEN LA NORMA 0014

TEXTO Art. 5: Conforme Modificación (inc. c) sustituido) por Art. 74, L. N. 8.347 (B.O. 30-12-93); Conforme modificación (inc. c) incorporado), por art. 78 de la Ley Nro. 6448 (B.O. 2-1-95); Conforme modificación (inc. c) sustituido), por art. 50 de la Ley Nro. 8573 (B.O. 30-12-96); Conforme sustitución por art. 40 Ley N. 8654 (B.O. 29-12-97)

TEXTO Art. 6 conforme sustitución por art. 50 de la Ley 8573 (B.O. 30-12-96); Conforme Sustitución por art. 40 Ley 8654 (B.O. 29-12-97)

ANTECEDENTES Art. 6: Conforme Sustitución por Art. 74, Ley Nro. 8.347 (B.O. 30-12-93); Conforme sustitución por art. 78 de la Ley 6448 (B.O. 2-1-95)

SUMARIO

REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA-COLEGIO DE
ESCRIBANOS-CONVENIO DE COOPERACION-COOPERACION CIENTIFICA
Y TECNICA.

TEMA

REGISTRO GENERAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA-COLEGIO DE ESCRIBANOS-
CONVENIOS DE COOPERACION TECNICA Y FINANCIERA

**El Gobernador de la Provincia de Córdoba, sanciona y promulga con
fuerza de Ley N. 5.059**

*Artículo 1.- Autorízase al Colegio de Escribanos de la
Provincia de Córdoba, institución de Derecho Público
reconocida por
la ley 4.183/60, a prestar colaboración financiera y
técnica
especializada al Registro General de la Provincia, con el
objeto de
proveer a su reestructuración y al mejoramiento de sus
métodos
operativos, sobre bases modernas que permitan su
funcionamiento
actualizado.

Ref. Normativas: Ley 4.183 de Córdoba

Artículo 2.- Facúltase al Ministerio de Hacienda, Economía
y
Previsión Social para que, en representación del Superior
Gobierno
de la Provincia, célebren con el Colegio de Escribanos de la
Provincia de Córdoba, un Convenio en el que se concrete
dicha
cooperación sobre las bases que establece esta ley.

Artículo 3.- El Colegio de Escribanos de la Provincia de
Córdoba
prestará su colaboración sin cargo alguno para el Estado,
quedando
autorizado para percibir de los Escribanos Públicos
usuarios del
Registro, las contribuciones especiales que el convenio
determine y
que resulten necesarias para cubrir los gastos que demanden
los
servicios que se presten sin perjuicio de las tasas
especiales que
correspondan.

Artículo 4.- El Convenio establecerá:

- a) El plazo y las modalidades pertinentes para el supuesto de que fuere prorrogado o renovado, asimismo, la forma y tiempo de liquidación de las situación pendientes en caso de que se dispusiera su rescisión.
- b) La forma de concretar las contribuciones tendientes al cumplimiento de los objetivos especificados en el art. 1:
 - 1) Mediante la contratación de personal técnico profesional especializado y la adopción de los medios conducentes para incentivar a los agentes afectados al servicio, incluyendo entre tales medios, becas de capacitación; 2) La adquisición o locación de inmuebles, máquinas y otros elementos de trabajo.
- c) Que los bienes que se adquirieran quedan incorporados al patrimonio estatal, sin cargo, con afectación al Registro General de la Provincia.

*Artículo 5.- La asistencia técnica a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, se ajustará a las siguientes

- condiciones:
- a) Los fondos provenientes de las contribuciones especiales previstas en esta Ley serán depositadas por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba en el Banco de la Provincia de Córdoba, en la sucursal que se designe, en cuenta especial, a la orden de dicha entidad. Sobre ella se harán los libramientos necesarios para atender los gastos;
 - b) Si al término del convenio quedaren saldos en efectivo, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba los depositará en la Tesorería General de la Provincia para su acreditación a Rentas Generales;
 - c) El Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba queda facultado para retener, con cargo de rendir cuentas, hasta el CINCO POR CIENTO (5%) de los ingresos totales por contribuciones especiales previstas en esta Ley, para cubrir sus gastos de administración y los de los seguros comunes y especiales a determinar.

Modificado por: Ley 8.826 de Córdoba Art.41
(B.O. 05-01-2000) INC. C) SUSTITUIDO
Ley 8.897 de Córdoba Art.39
(B.O. 01-12-2000)
Ley 9.138 de Córdoba Art.13
(B.O. 22-12-2003) INC C) SUSTITUIDO

*Artículo 6.- SIN perjuicio de las verificaciones contables que correspondan, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, deberá presentar:
a) mensualmente, rendición de cuentas, y
b) anualmente y a la finalización del Convenio, el inventario de los bienes adquiridos y un balance del movimiento de fondos. Si de lo mismo surgieran gastos superiores a lo establecido en el Artículo 5º, facúltase al Ministerio de Finanzas para su reconocimiento.

Modificado por: Ley 9.138 de Córdoba Art.13
(B.O. 22-12-2003)

Antecedentes: Ley 8.826 de Córdoba Art.41
(B.O. 05-01-2000) SUSTITUIDO
Ley 8.897 de Córdoba Art.39
(B.O. 01-12-2000)

Artículo 7.- Los contratos de trabajos se celebrarán por el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba bajo su exclusiva responsabilidad, a propuesta de la Dirección del Registro serán rescindibles sin expresión de causa.
El personal contratado en estas condiciones actuará sometido a la autoridad exclusiva de la Dirección del Registro y a su régimen disciplinario.
En cuanto al contrato de trabajo, quedará sujeto al régimen legal y previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba. La Dirección del Registro asignará las funciones de acuerdo a las necesidades del servicio.


Artículo 8.- Las condiciones de trabajo, remuneraciones y beneficios sociales que se acuerden al personal administrativo contratado, no serán superiores a las de los agentes estatales que desempeñen funciones de análoga responsabilidad y jerarquía. Los que correspondan al personal técnico guardarán similar relación.

Artículo 9.- Los contratos o prestaciones de servicios con entidades o empresas especializadas se ajustarán a las normas especiales a convenir con la Dirección del Registro.

Artículo 10.- Los demás aspectos que han de regular la colaboración a cargo del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, se concretarán en el tiempo y en la forma que se acuerde con la Dirección del Registro.

Artículo 11.- Las cuestiones que surjan en la aplicación del convenio serán resueltas por el señor Subsecretario de Hacienda de la Provincia.

Artículo 12.- En caso que del Presupuesto Provincial establecido se hayan efectuado gastos para atender necesidades inherentes al establecimiento del Folio Real en el Registro General, el Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba repondrá al Superior Gobierno de la Provincia, de los fondos recaudados, la totalidad de dichos gastos, antes de disponer de los mismos para otra eventualidad depositando en la Cuenta a la Orden del Superior Gobierno de la Provincia. en concepto de reintegro. las



sumas que
éste gaste en personal, en bienes de consumo y servicios no
personales y en bienes de capital, con motivo del
establecimiento
del sistema mencionado, a cuyo efecto el registro pasará al
Colegio
de Escribanos de la Provincia de Córdoba, un informe
mensual
detallando las erogaciones habidas por tales conceptos.

Artículo 13.- Todo libramiento de fondos será efectuado con
las
firmas conjuntas del Director del Registro General y las
autoridades que designase el Colegio de Escribanos de la
Provincia
de Córdoba.

Artículo 14.- Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase,
comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

FIRMANTES

Titular del Poder Ejecutivo: Caballero